

La ética judicial en tiempos de crisis

Ethics in time of crisis

Lorena M. Hernández V.

Juez Penal de Adolescentes de Panamá Oeste

lorena.hernandez@organojudicial.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0003-9387-9068>



Recibido: julio 2025

Aprobado: diciembre 2025

Resumen

En los últimos años, la legitimación de la administración de justicia ha sido irrumpida por la creciente desconfianza ciudadana en la mayoría de los países de la región. Esto se debe a las constantes tensiones que ocasionan las limitaciones de acceso a la justicia, la congestión judicial y el letargo de los Consejos de la Judicatura.

En este sentido, el Poder Judicial ha realizado un esfuerzo conjunto para implementar un sistema de nombramientos que respondan a los principios éticos y valores institucionales. El objetivo principal es garantizar un nivel óptimo de rendimiento de los servidores judiciales, mejorando, así la calidad del servicio ofrecido a los usuarios del sistema.

Para abordar esta problemática, es crucial analizar la importancia de la ética judicial, como un mecanismo para recuperar la confianza en los sistemas de justicia. En este sentido partiremos del Principio Ético de Eficiencia y efectividad, el cual busca potenciar el cumplimiento de las responsabilidades de quienes administran justicia.

Abstract

In recent years, the legitimacy of the administration of justice has been disrupted by growing public distrust in most countries of the region. This is largely due to ongoing tensions caused by limited access to justice, judicial congestion, and the stagnation of Judicial Councils.

In response, our Judicial Branch has made a joint effort to successfully implement an appointment system that adheres to ethical principles and institutional values, ensuring optimal performance levels among judicial officials and providing better service to users of the justice system.

Therefore, we begin by presenting a general overview of the importance of judicial ethics as a remedy to restore trust in justice systems, starting with the Ethical Principle of Efficiency and Effectiveness, which seeks to strengthen the fulfillment of the functional duties of those who administer justice.

Palabras claves

Principios éticos, administración de justicia, deber funcional, falta disciplinaria.

Keywords

Ethical principles, Administration of justice, functional duty, disciplinary offense.

Introducción

La ética judicial, incluye los deberes jurídicos de los administradores de justicia, para alcanzar un estándar del mejor juez posible, que logre la aceptación de los mismos en la sociedad, basada en razones morales, todo lo cual contribuye a definir la llamada excelencia judicial. No obstante, en estos tiempos, existe una visible crisis de legitimidad que obliga a recuperar la confianza de la ciudadanía en la judicatura.

En la actualidad, diversas entidades han apostado a la constitución de códigos de ética que destaque conductas éticas correctas en el plano laboral, a su vez, otros códigos buscan más que todo resaltar aquellas conductas que rigen lo ético para precisamente evitar que se cometan actos amorales. (Silvera & Reyes Alvarado, 2023, p. 28)

La Corte Suprema de Justicia, fundamentada en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano (2008), aprobó el Preámbulo y el Código de Ética Judicial de la República de Panamá (2008), plasmando en el referido preámbulo el compromiso institucional de garantizar la consolidación de un auténtico Estado de Derecho, el cual va a depender del correcto funcionamiento del órgano administrador de justicia.

Por ello, el elemento jurídico, no puede estar aislado del elemento moral, donde el juez se encuentre al margen de las reglas morales,

encargadas de regular su propia conducta funcional y personal.

Y es que “una persona puede tener muchos conocimientos, pero si no ha forjado su voluntad a través de las virtudes, entonces no llevará a cabo sus decisiones o estarán influidas por vicios personales.” (Soto, 2007, pp. 14-15).

De ahí a que sea la propia ciudadanía la que exija, no solo contar con jueces con amplio conocimiento en el derecho, sino también con una ética firme que inspire confianza en el sistema judicial.

1. La ética judicial en tiempos de crisis

Las nuevas exigencias del mundo contemporáneo, el incremento de los conflictos sociales, el reclamo de los usuarios por los prolongados trámites procesales y juicios, pero sobre todo la falta de humanidad y sensibilidad social, han hecho palpable la necesidad de retomar el tema de la ética judicial en estos tiempos de crisis.

Por ello, no resulta extraño que haya crecido la desconfianza de los ciudadanos ante la administración de justicia.

Debido a lo arriba plasmado, ha llegado el momento de una cultura ética judicial, donde cada miembro de la familia judicial se convierta en un constructor de esta.

Padilla afirma que, la sociedad en general es un buen observador de la función judicial.

Por eso, la inyección de mandatos

éticos en la actividad jurisdiccional puede generar suficiente confianza entre los usuarios y asociados y contribuir de manera decisiva a que acepten los fallos, muy a pesar que afecten de manera concreta los intereses individuales. (Padilla, 2010, p.5)

De ahí a que consideremos que lo único que garantiza la vigencia de la democracia y la legalidad, es contar con un sistema de justicia íntegro y transparente que basados en el Principio Ético de la Motivación pueda de forma clara y transparente emitir sus decisiones.

Con relación al Principio de Motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2007), se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre ellas está el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador, donde se señala que “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. (Caso Chaparro Álvarez vs. Ecuador, 2007, p.24)

En ese mismo sentido en el caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela dijo que la motivación debe ser explícita, sin que ello implique responder cumplidamente a todos y cada uno de los argumentos presentados por las partes. (Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008)

De modo que, para contar con una administración de justicia confiable, debe estar impregnada de principios éticos, ya que la misma representa para la ciudadanía un baluarte contra los atropellos y violaciones a los derechos y libertades fundamentales que desde el Preámbulo de la Constitución Política (1972) se describen.

Precisamente, durante la elaboración de los Principios de Bangalore (2002), se intentó dejar plasmado en el preámbulo de dicho documento que la fuente real del poder judicial es la confianza pública en el sistema judicial, es decir, en la autoridad moral e integridad del poder judicial. (Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2013, p.8). Sin embargo, considerarlo así, resultaba riesgoso y por ello posteriormente, se dijo que la fuente real era la Constitución Política.

Lo cierto es que “La confianza en la judicatura se basa no solo en la competencia y diligencia de sus miembros, sino también en su integridad y rectitud moral”. (UNODC, 2013,p.86)

Atienza, (2021) al respecto propone que un “buen juez” no es aquel que simplemente cumple su deber y evita la corrupción, sino que ha de poseer ciertas virtudes, que son rasgos de carácter que se poseen y se perfeccionan a través del ejercicio profesional.

El referido, tratadista, indica que hay normas de derecho disciplinario, que fijan, los límites entre lo lícito y lo ilícito desde el punto de vista jurídico y a propósito del comportamiento de un juez, pero un Código de Ética se refiere, al comportamiento del “juez excelente”, y, por lo tanto, su idea fundamental es la de trazar el concepto de lo que sería el juez ideal, el juez modélico (Atienza., s.f.)

No cabe duda de que los principios éticos de la conducta judicial parten de la función del juzgador, el cual, a nuestro modo de ver, es la pieza fundamental de un Estado Constitucional de Derecho. Por ello, es que un juez no debe ser solo un buen juez, sino también una buena persona.

De modo que los ciudadanos deben ver al juez como un referente ético, puesto que la credibilidad de este por parte de los destinatarios de su función es fundamental para el mantenimiento de la legitimidad y credibilidad de las democracias avanzadas basadas en la división de poderes y del principio de “check and balances” (Alegret, 2021), pues recordemos que la paz solo se puede sostener desde la justicia.

Esto es así, precisamente, porque el juez ya no es considerado solo la boca de la ley, sino que se convierte además en un intérprete basado en la justicia como fin último del derecho. Por lo tanto, su función, representa una garantía en la defensa de los valores fundamentales, plasmados en nuestra Constitución Política.

De ahí, la necesidad de que tomemos plena conciencia de los riesgos que hoy se presentan, frente a la desconfianza que se pueda sentir en la labor y función judicial de los jueces, lo que exige una profunda inmersión en las cualidades y valores de los integrantes del Poder Judicial.

Siendo así, la efectividad de los Principios Éticos va a depender del grado en que el juez, los asuma como propios y los convierta en un hábito, y de este modo se transformen en modelos de conducta judicial. Y es que somos lo que hacemos repetidamente. Por lo tanto, la excelencia no es un mero acto, sino un hábito.

Definitivamente, los principios éticos de la función judicial son preservados por los valores de independencia, imparcialidad y la integridad, incluyendo aquellos que tienen que ver con la administración de justicia como prestación de un servicio público, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia, todos ellos desarrollados como valores en los Principios de Bangalore. Dichos valores,

convertidos en hábitos, impedirán que los funcionarios judiciales, incurran en faltas disciplinarias que empañen la imagen del Órgano Judicial y cumplan con los deberes funcionales, para alcanzar los estándares de excelencia promovidos, a través del Código de Ética Judicial panameño. Ley 53 (2015).

Tanto así, que no hay falta disciplinaria que no tenga una connotación ética. Por lo tanto, es imprescindible que la conducta de los servidores judiciales, sean orientadas por los principios éticos, arriba referidos. En caso contrario resultaría “indispensable en el ámbito jurisdiccional, de caras a cumplir con la misión, visión y valores del Órgano Judicial y así frenar los comportamientos inapropiados”. (González, 2022, p. 91)

Desde esa perspectiva, en la medida en que su grado de cumplimiento sea percibido por el usuario del sistema de justicia, asimismo se logrará obtener una opinión pública positiva en torno al mismo. Y para lograrlo, es necesario comprender que, en la judicatura, la apariencia es tan importante que la realidad, y que tanto importa el ser y parecer del juez. Se trata entonces de ser honesto, íntegro, independiente e imparcial, pero además parecerlo ante los ojos de la ciudadanía.

2. Necesidad de formación en principios y virtudes éticas de la conducta judicial

Desde los tiempos de la antigua Grecia, se ha reconocido la importancia de la formación en virtudes, como requisito indispensable para una convivencia social pacífica, y por ello su primacía sobre la formación técnica y profesional. (Aristóteles, 1978)

Las Escuelas Judiciales de Iberoamérica han reconocido la relevancia de desarrollar programas de formación en ética judicial, ya

sea a través de cursos específicos o como ejes transversales.

Sin embargo, muchos de los programas de formación, se basan en modelos tradicionales, es decir, teóricos, a través de la memorización de conceptos, y no en su aplicación práctica, mediante el análisis de casos, para fortalecer el desarrollo moral de los funcionarios judiciales. Desde el principio de la excelencia de la administración de justicia, es preciso, incorporar otras iniciativas, de manera que los jueces puedan apropiarse de los principios requeridos para ejercer sus importantes funciones judiciales.

Sobre lo arriba plasmado, se considera que más que poner énfasis en la comunicación de deberes y las consecuencias de su incumplimiento, se debería poner más atención en la promoción de un compromiso autónomo, congruente con los principios. (Echeverría, 2013).

El planteamiento anterior, nos conduce a la siguiente interrogante: ¿Acaso se trata de normas que debemos cumplir o de virtudes que debemos adquirir?

Resulta evidente, que más que situarnos en la comunicación de deberes, los jueces deben adquirir virtudes, entendidas como rasgos de carácter que la sociedad en general perciba con facilidad. Para tal fin deberá adquirir la virtud de la Prudencia considerada como principio de principios, entendida como la capacidad de poder ver antes de decir y actuar, las consecuencias que producirían sus actos.

Junto al principio ético de la prudencia, está el de la humildad, el cual va a permitir que el juez se ajuste a los estándares fijados por la sociedad y pueda impartir una justicia más cercana y humana. Para lograrlo, es preciso que los jueces puedan entender que, al pertenecer al Poder Judicial, se han sumado a una élite de servicio público en el ámbito de

la administración de justicia, y no de grandeza social. De tal forma que la pertenencia a ella pueda ser motivo de gran satisfacción personal, al estar al servicio de las demás personas, quienes acuden ante los tribunales en búsqueda de la solución de los conflictos. En el Décimo Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2020), se indicó que, “para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, tarea propia de los jueces, se requiere un desarrollo moral en sus estadios superiores, por lo que resulta trascendental que los Poderes Judiciales procuren, alcancen y mantengan estos estadios” (p.106).

En relación a ello, se ha dicho que:

Las virtudes corresponden a la apropiación de los principios y valores en el carácter y, por tanto, la conducta de una persona, por lo que la declaración de los principios busca, en último término, la cimentación de virtudes en sus destinatarios. (Aranguren, 1972, p.15).

En esa misma línea de pensamiento, Atienza, (2021), indica que “las virtudes judiciales responden más a la vocación que a la técnica y tienen como norte la comprensión de los bienes internos de la profesión y están mediadas por la prudencia”. (p.15)

De igual forma, en el Cuarto Dictamen de la referida Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (2018), se enfatizó, que la ética judicial busca un punto razonable de equilibrio entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, que repercute en la sociedad.

Y es que si bien, los jueces son ciudadanos, también son autoridades en

materia de administración de justicia y, por ende, titulares de un poder, lo que les da una mayor responsabilidad dentro de la sociedad, que limita parte de sus libertades, entre las que está la libertad de expresión. Así lo confirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando indica que las restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde “la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas”. (Tribunal Europeo, 2020, p. 47)

Y de esta forma dar paso al correcto funcionamiento de la administración de justicia, la cual se constituye en instrumento para la materialización de la efectividad de los valores, principios, deberes, derechos, garantías y demás postulados constitucionales. No obstante, la restricción de los jueces en cuanto a la libertad de expresión no entra en contradicción con la Convención Americana, toda vez que en su artículo 8.1 los Estados tienen la obligación de garantizar la imparcialidad e independencia de sus jueces y tribunales.

En consecuencia, si bien los jueces, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, dicha libertad deben ejercerla con prudencia y moderación, para preservar su independencia y, sobre todo, para salvaguardar su apariencia de imparcialidad y así poder mantener la confianza social en el sistema judicial.

Por ello, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en una reunión celebrada en Madrid el 4 de julio de 2019, reflexiona sobre la “necesidad de que los jueces sean plenamente conscientes de los efectos positivos y negativos de su participación en las redes sociales, en relación con la imagen que pueden trasladar de su independencia, imparcialidad e integridad.” (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, 2019, p. 12).

Y en ese mismo dictamen de la Comisión,

destaca la necesidad de realizar un examen continuo sobre la intervención periódica en las redes sociales, de los jueces, tomando en cuenta su doble faceta de juez y ciudadano, lo cual lo lleva tanto a una responsabilidad personal, como institucional, siendo este último, uno de los principales principios éticos judiciales.

En los comentarios del Código Iberoamericano de Ética Judicial sobre la independencia se indica:

que los jueces deben en su actuar evidenciar claramente que actúan conforme a sus criterios solamente apegados a la Constitución y al derecho, en búsqueda de satisfacer las aspiraciones de quienes les han otorgado ese extraordinario poder de juzgar a sus conciudadanos. (Silva, 2019, p. 38).

Otro aspecto relevante a tener en cuenta, es el referente a la justicia y equidad, donde los jueces, no solo tendrán que aplicar las normas jurídicas que regulan la materia, objeto de análisis sino también los principios y valores, y los criterios de interpretación como la equidad, principio pro persona, y la doctrina, la jurisprudencia, los cuales deben ser interpretados de manera conjunta y sistemática, tal como lo preceptúa el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014) artículo 38.

Ciertamente, el juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que se ellas se fundamentan, según el artículo 40 del referido texto ético.

Este último punto, sobre las virtudes que deben desarrollar los miembros de la judicatura, no significa que los jueces deban estar desvinculados y aislados del entorno

social al que pertenecen; más bien se trata de que comprendan y puedan ser sensibles a la diversidad cultural, racial y religiosa de la sociedad y familiarizarse con ella. Siendo necesario, informarse acerca de las actitudes y valores cambiantes en la sociedad y, sobre todo, aprovechar las oportunidades de educación adecuadas que le ayudarán a ser y parecer imparcial.

La Ley 53 (2015), describe en el artículo 203, numeral 4 el Principio Ético de “Conocimiento y Capacitación permanente de los magistrados y jueces, como fundamento del derecho de la sociedad de obtener un servicio de calidad en la Administración de Justicia”. (pp. 109-110)

Es así como resulta imperioso institucionalizar la ética en el derecho, como en efecto lo ha hecho el Órgano Judicial de Panamá, al incluir lo referente a los Principios Éticos Judiciales, dentro de las normas desarrolladas en el Título III de la ley en comentario.

Al respecto, autores como (Padilla, 2010, p. 3), citando a Jurgen Habermás, permitiría que las reglas de ética emigren al interior del derecho positivo, lo cual garantizaría que en la producción legislativa y en la administración de justicia penetre una racionalidad procedural de tipo ético.

Asimismo, debemos destacar que el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor Cesar Augusto Quintero Correa, es el encargado, conforme al La ley de Carrera Judicial 53 (2015), de organizar los programas de estudio para la formación y entrenamiento de los integrantes de nuestro Órgano Judicial y de este modo facilitar el desempeño en sus diferentes cargos.

Según se describe en el artículo 18 de esa misma normativa, señala:

“los magistrados, jueces y defensores públicos miembros de la carrera

judicial contarán con un plan especializado en formación continua, mediante el cual se programarán de forma individualizada, en períodos de cinco años, los objetivos formativos, garantizándose su plena adaptación a las innovaciones jurídicas con incidencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.

Asimismo, se debe tener presente que los integrantes del Órgano Judicial son servidores públicos en el ámbito de la administración de justicia y por ello, en el caso de Panamá, las actuaciones están reguladas a su vez, desde la (Constitución Política 2004), en su artículo 300, cuando dice que “se regirán por el sistema de méritos estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”. De ahí a que, todos los miembros de la judicatura tienen la obligación de adquirir las competencias necesarias para desempeñarse con efectividad, y dedicar en su labor el máximo de sus capacidades.

De la teoría a la práctica. La ruta por seguir

Sin temor a equivocarnos, la crisis global y las heridas en la dignidad humana, hacen más urgente contar con una justicia más humanizada, es decir, más cercana al individuo, a través de un sistema de justicia confiable, donde sus integrantes cuenten con una fuerte formación en principios y virtudes éticas.

Y para lograr tal objetivo, deben darse programas de formación que no solo se dediquen a enfatizar el respeto de las normas y códigos de ética, sino que se incluyan actividades que les permitan a los integrantes de los poderes judiciales, establecer juicios morales de forma autónoma y empática hacia

terceras personas, promocionando de esta forma un compromiso congruente con los principios éticos judiciales.

Estas dinámicas deben permitir a los jueces y magistrados una mejor apropiación de los principios y virtudes que se requieren en su función judicial y en su vida privada. Para tal fin podrían darse dentro de los cursos de formación el análisis de casos, donde se presenten distintos dilemas éticos, que les permitan reflexionar sobre los principios y virtudes éticas.

Debido a ello, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, específicamente en su Dictamen Décimo, (2024) ha sugerido que se incluya en los programas de formación de jueces, “un módulo destinado al aspecto actitudinal que enfoque el tema ético involucrado en las actitudes que pueden manifestarse en el ejercicio de la función” de juzgar. (p.106).

En el dictamen arriba descrito se recomienda, realizar prácticas basadas

en casos reales en los que cada aspirante a magistrado o juez, “se coloque en el rol para el cual aspira y así procurarle conocimiento de sí mismo, sirviendo como paso previo para poder determinar y analizar conductas negativas que puedan “aflorar ante determinadas circunstancias.” (p.106) y casos que se presenten en la vida real, tales como intolerancia, autoritarismo, imprudencia, falta de firmeza, entre otras, nocivas para la buena percepción ciudadana.

Solo aterrizando, directamente en los dilemas éticos y reflexionando sobre ellos, es decir, abarcando no solo la teoría, sino también la práctica, se podrá obtener resultados óptimos y efectivos para recuperar la confianza ciudadana en nuestro sistema de justicia.

Todo ello, tomando en cuenta que el juez no debe exponerse a influencias indebidas o a condicionamientos externos destinados a dirigir su comportamiento en el sentido de favorecer a uno u otro de los sujetos del proceso o a tutelar interés extraño al proceso. (Taruffo, 2019)

Conclusiones

La formación en principios y virtudes éticas, “constituye uno de los elementos esenciales de los marcos de integridad, efectividad y transparencia de las instituciones públicas” dedicadas a administrar justicia. (CIEJ, 2020, p.106).

La desconfianza de la ciudadanía en la administración de justicia evidencia la necesidad de reflexionar sobre los principios y virtudes de los servidores judiciales, desarrollados en el Código de Ética Judicial, conforme al Código Iberoamericano de Ética Judicial.

A los administradores de justicia les está vedado permitir o realizar intromisiones que empañen o afecten su buen juicio, enfocados en el compromiso que se tiene con el usuario

del sistema de justicia que permita ofrecerles un servicio independiente, imparcial, eficiente, íntegro y confiable.

Las buenas prácticas judiciales contribuyen a recuperar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones encargadas de administrar justicia.

Se requiere de mecanismos de control que aseguren la transparencia dentro de la función judicial, que promuevan una rendición de cuentas a la sociedad y que no afecten las garantías de independencia judicial y que a su vez la fortalezcan, para lo cual es necesario un proceso, a través del cual las autoridades judiciales, informen no solo a los usuarios del sistema judicial, sino también a la ciudadanía en general sobre los planes de acción y los resultados de su gestión.

Referencias bibliográficas

- Alegret Burgués, M. (2021). La Ética y el Entorno de Juez. El título no va en cursiva Ética y Función Judicial. Cuadernos de Formación Digital (30), 1-24)
- Aranguren, J. L. (1972). Ética. Ediciones Castilla.
- Atienza, M. (1998). Virtudes Judiciales. Selección y formación de los Jueces en el Estado de Derecho Claves de la Razón Práctica
- Atienza Derecho. Claves de la Razón Práctica
- Atienza, M. (s.f.) Los problemas actuales de la Ética. aulavirtual.pj.gob.pe
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1977).
- Código de Ética Judicial de la República de Panamá. (2008). Panamá, octubre de 2008
- Código Iberoamericano de Ética Judicial. (2008). Reformado el 2 de abril de 2014.
- Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°. 25176, (Panamá)
- Dictamen Cuarto, CIEJ. (2018). <https://cumbrejudicial.org>
- Dictamen Vigésimo, CIEJ. (2020) incompleto <https://cumbrejudicial.org>
- Dictamen Vigésimo Tercero, CIEJ. (2023) <https://cumbrejudicial.org>
- Dictamen Trigésimo Primero, CIEJ. (2024) <https://www.cumbrejudicial.org>
- Echeverría-Falla. (2013). Educación Ética. ¿Normas o Virtudes?, p.151-167
- González, A. (2022) Las Faltas disciplinarias en el ámbito judicial. Revista Sapiencia, volumen 13, N°2-junio-2022

Ley 53, 2015. Que regula la Carrera Judicial.
Gaceta N°. 27856-A (Panamá)

Padilla Zambrano, A. La Motivación de las Decisiones Judiciales desde el Código Iberoamericano de Ética Judicial. 2010. Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial.

Los Principios de Bangalore de la Conducta Judicial. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el delito,

Viena Austria 2013.
W W W . U N O D C . O R G / J I / TRAINERSMANUAL.HTML

Silvera, L., & Reyes Alvarado, S. (2023). Análisis de los Códigos de Ética de las Universidades en Panamá. *Sapientia*, 14 (3), 26-39.
<https://doi.org/10.54138/27107566.464>

Lorena M. Hernández V.

Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Procesal. Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

Maestría en Derecho Procesal Penal Acusatorio y Derecho Penal. INEJ.

Maestría en Docencia Superior.

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá.

Postgrado en Derecho Procesal Penal del Sistema Acusatorio. Instituto de Investigación Jurídica.

Diplomado en protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Diplomado en Derecho Disciplinario.